

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.665
Buenos Aires, 5 de abril de 2019
Fuente: página web B.C.R.A.
Vigencia: 5/4/19

Circ. RUNOR 1-1452. Micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs). Sociedades de Garantía Recíproca. Fondos de garantía de carácter público. Adecuaciones.

A las Entidades Financieras,
a las Sociedades de Garantía Recíproca,
a los fondos de garantía de carácter público:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el segundo párrafo del pto. 2.2 de las normas sobre "Sociedades de Garantía Recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)" por lo siguiente:

"Este último importe no registrará cuando las garantías operen sobre:

i. Emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y

ii. financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional".

2. Sustituir el segundo párrafo del pto. 2.3 de las normas sobre "Fondos de garantía de carácter público" por lo siguiente:

"Los citados importes no registrarán cuando las garantías operen sobre:

i. Emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y

ii. financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional".

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

Darío C. Stefanelli, gerente principal de Emisión y Aplicaciones Normativas	Agustín Torcassi, subgerente general de Regulación Financiera
---	---

ANEXO

B.C.R.A.	Sociedades de Garantía Recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)
	Sección 2. Requisitos

Las sociedades inscriptas en el citado Registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo:

2.1.1. Exigencia:

El importe equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las garantías otorgadas, según surja del último balance trimestral.

2.1.2. Inversión:

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.3. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual:

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo de riesgo de la sociedad otorgante –correspondiente al último balance trimestral– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.6, de ambos el menor.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre:

- i. Emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii. financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición:

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la S.G.R., a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la S.G.R. (art. 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

Versión: 5. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.665	Vigencia: 6/4/19	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Sociedades de Garantía Recíproca (art. 80 de la Ley 24.467)”
----------	--

Texto ordenado			Norma de origen			Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Pto.	Párr.	
		Unico	“A” 2.411	1		
1	1.1		“A” 2.411	1		S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383 y 6.437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2		“A” 2.411	1		Incluye adecuaciones formales.
			“A” 2.411	2		
	2.1		“A” 2.411	2.1		
	2.1.1		“A” 2.411	2.1	1.º y 2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 2.806 y 6.383.
	2.1.2		“A” 2.411	2.3	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 3.141, 4.009, 5.183 y 5.419.
2	2.1.3		“A” 2.411	2.3	2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.183 y 5.419.
	2.2		“A” 2.411	2.2	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 4.169, 4.253, 4.531, 5.275, 5.637, 5.998, 6.383, 6.437 y 6.665.
	2.3		“A” 2.411	2.2	2.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520, 6.383, 6.437 y 6.639.
	2.4		“A” 2.411	2.4	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 3.141, 6.383 y 6.437.
	2.5		“A” 2.411	2.4	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 6.398.

2.6		"A" 5.998	1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.
-----	--	--------------	---	--	----------------------------

B.C.R.A.	Fondos de garantía de carácter público
	Sección 2. Requisitos

A los fines establecidos precedentemente, deberán computarse al último día hábil de cada mes los saldos disponibles en cuentas bancarias, los instrumentos que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en Mercados del país, las cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión y los instrumentos (incluidas amortizaciones o cupones) cuyo vencimiento opere en el mes siguiente.

2.2.2. Custodia:

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en alguno de los bancos habilitados a cumplir esa función respecto de las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS) del Sistema Integrado Previsional Argentino o en entidades financieras que sean agentes financieros de las jurisdicciones controlantes del fondo de garantía de carácter público. En este último caso, en la medida en que esa jurisdicción garantice explícitamente los pasivos de la entidad financiera.

2.3. Límite individual:

El total de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar el cinco por ciento (5%) del Fondo de riesgo disponible al momento del otorgamiento, calculado conforme con lo previsto en el pto. 2.1 o el equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.9 –de ambos el menor–. Este último importe será el equivalente a 2,4 veces el importe establecido en el pto. 2.9 hasta tanto se presente el primer informe especial de auditor externo y el régimen informativo –conforme con lo previsto en el pto. 2.7–, en los que se verifique el cumplimiento de las condiciones establecidas.

Los importes referidos en el párrafo precedente –excepto el límite del cinco por ciento (5%) del Fondo de riesgo disponible– no regirán cuando las garantías operen sobre:

- i. Emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al Mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii. financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual los grupos de contrapartes conectadas deberán ser considerados como un solo cliente.

2.4. Prohibición:

No podrán acordarse garantías a los aportantes o miembros vinculados al fondo de garantía de carácter público, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el pto. 1.2.2 de las normas sobre "Grandes exposiciones al riesgo de crédito".

2.5. Gravámenes:

No se podrán preñar o gravar con derechos reales los activos del fondo de riesgo disponible.

Versión:	Com. B.C.R.A. "A" 6.665	Vigencia: 6/4/19	Pág. 4
----------	-------------------------	------------------	--------

9.ª			
-----	--	--	--

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Fondos de garantía de carácter público”
----------	---

Texto ordenado			Norma de origen				Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Cap.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.183 y 6.437.
	1.2		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.327 y 6.437.
	1.3		“A” 5.275				
2	2.1		“A” 5.275				
	2.1.1		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383.
	2.1.2		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383.
	2.1.3		“A” 5.275				
	2.1.4		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.383 y 6.437.
	2.2		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 6.327.
	2.3		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.637, 5.998, 6.383, 6.437, 6.639 y 6.665 (incluye aclaración interpretativa).
	2.4		“A” 5.275				S/Com. B.C.R.A. “A” 5.520 y 6.639.
	2.5		“A” 5.275				
	2.6		“A”				

		5.275				
2.7		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 5.998, 6.383 y 6.437.
2.8		"A" 5.275				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.398.
2.9		"A" 5.998		1		S/Com. B.C.R.A. "A" 6.528.